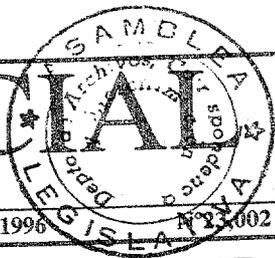


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXII PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 26 DE MARZO DE 1996



CONTENIDO

- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO No. 23
(De 12 de marzo de 1996)
"POR LA CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION" P A G . 2
- MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
RESOLUCION No. 5
(De 20 de marzo de 1996)
"ASIGNAR AL LICENCIADO FELIPE POLANCO, COORDINADOR DE JUNTAS, LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DE JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION" P A G . 3
- RESOLUCION No. 6
(De 20 de marzo de 1996)
"ASIGNAR AL LICENCIADO FLORENTINO SAMUDIO PATIÑO, SUB-DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUI, LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DE JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION." P A G . 3
- COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION No. 5-96
(De 13 de marzo de 1996)
"AUTORIZASE EL TRASPASO DEL 100% DE LAS ACCIONES DE BANCO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA (PANAMA), S.A. EN FAVOR DE BANCO SANTA CRUZ, S.A. ENTIDAD BANCARIA BOLIVIANA" P A G . 4
- CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX
PROVINCIA DE CHIRIQUI
ACUERDO No. 4
(De 24 de enero de 1996)
"POR EL CUAL SE CONCEDE TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, A LAS SEÑORAS GETSY MARILUZ GAYTAN VALDES, GADIA MARIZA GAYTAN VALDES Y GLENN A MARISSU GAYTAN VALDES" P A G . 5
- ACUERDO No. 5
(De 7 de febrero de 1996)
"POR LA CUAL SE EFECTUA LA DONACION DE UN LOTE DE TERRENO, A LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN PINZON" P A G . 6
- ACUERDO No. 6
(De 7 de febrero de 1996)
"POR MEDIO DEL CUAL, SE REALIZA LA DONACION DE UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL, AL CENTRO FUNERARIO DE LAS LAJAS" P A G . 7
- ACUERDO No. 38
(De 5 de diciembre de 1995)
"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA MOVILIZACION DE CERCAS, EN CALLES CALLEJONES Y VIAS PUBLICAS DEL DISTRITO DE SAN FELIX" P A G . 8
- FALLO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995
"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CAROLINA RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ELISA CHANDECK CONTRA FRASE "Y EL DEBER" DEL LITERAL CH. DEL ARTICULO 99 DEL DECRETO ALCALDICIO No. 536 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1992" P A G . 8
- FALLO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995
"RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR EN REPRESENTACION DE BRUNO GARISTO Y EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL 27 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL" P A G . 13

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.

Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República. B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO No. 23**

(De 12 de marzo de 1996)

**"POR LA CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION"****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:**ARTICULO ÚNICO:** Nómbrase al Doctor **FERNANDO ARAMBURU
PORRAS**, Director General del Instituto de
Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en reemplazo del Ing.
Ramón O. Argote, quien pasa a ocupar otro cargo.**Parágrafo:** Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a
regir a partir de la toma de posesión del Dr. Aramburu.**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**NITZIA R. DE VILLARREAL**
Ministra de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
RESOLUCION No. 5
(De 20 de marzo de 1996)

El Organó Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que las Juntas de Conciliación y Decisión están saturadas de casos laborales propios de sus competencias, cuya atención requiere la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Que el Licenciado RICAURTE SAVAL, Presidente de la Junta No. 11 estará de vacaciones a partir del 16 de marzo de 1996, por lo que se hace necesario designar el Representante Gubernamental que lo reemplace mientras dure su ausencia.

RESUELVE:

ASIGNAR Al Licenciado FELIPE POLANCO, Coordinador de Juntas, las funciones de Presidente de Junta de Conciliación y Decisión No. 11, mientras dure la ausencia del titular por uso de vacaciones.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RESOLUCION No. 6
(De 20 de marzo de 1996)

El Organó Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que las Juntas de Conciliación y Decisión están saturadas de casos laborales propios de sus competencias, cuya atención requiere la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Que la Licenciada ANA VIGIL DE CASTRO, Presidente de la Junta N°10 estará de vacaciones a partir del 16 de marzo de 1996, por lo que se hace necesario designar el Representante Gubernamental que lo reemplace mientras dure su ausencia.

RESUELVE:

ASIGNAR Al Señor FLORENTINO SAMUDIO PATINO, Sub-Director Regional de Trabajo de Chiriquí, las funciones de Presidente de Junta de Conciliación y Decisión N°10, mientras dure la ausencia del titular por uso de vacaciones.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION No. 5-96
(De 13 de marzo de 1996)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.9-80 de 2 de junio de 1980, esta Comisión otorgó a BANCO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA (PANAMA), S. A. entidad bancaria constituida conforme las leyes de la República de Panamá, Licencia Internacional;

Que el Artículo 1 del Acuerdo No.3-81 de 20 de abril de 1981 establece que "todo banco organizado como persona jurídica conforme a la legislación panameña deberá obtener autorización previa de la Comisión para modificar su constitución jurídica o la participación de sus accionistas";

Que por intermedio de apoderado especial BANCO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA (PANAMA), S. A. ha presentado solicitud de autorización para traspasar el 100% de sus acciones actualmente en poder de SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA CRUZ DE LA SIERRA, S. A., en favor de BANCO DE SANTA CRUZ, S. A., entidad bancaria boliviana, y

Que la solicitud de BANCO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA (PANAMA), S. A. no merece objeciones, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizase el traspaso del 100% de las acciones de BANCO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA (PANAMA), S. A. en favor de BANCO SANTA CRUZ, S. A. entidad bancaria boliviana.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX
PROVINCIA DE CHIRIQUI

ACUERDO No. 4

(De 24 de enero de 1996)

"POR EL CUAL SE CONCEDE TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, A LAS SEÑORAS
GETSY MARILUZ GAYTAN VALDES, GADIA MARIZA GAYTAN VALDES
Y GLENN A MARISSU GAYTAN VALDES"

QUE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Municipio de San Félix, realizar la adjudicación de
TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre aquellos terrenos que se en-
cuentran dentro de los ejidos de población del Distrito de San Félix.

Que ha este Despacho se presentaron las señoras, GETSY MARILUZ GAYTAN -
VALDES, GADIA MARIZA GAYTAN VALDES Y GLENN A MARISSU GAYTAN VALDES, con el
fin de solicitar se le conceda TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre
un lote de terreno que poseen y que se encuentra ubicado en el corregimien-
to de San Félix y tiene una superficie de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS -
METROS CUADRADOS CON ONCE DECIMETROS CUADRADOS (1542.11 mts/dm²) y distin-
guido con los siguientes linderos y medidas; Norte: Propiedad de Enrique
Liw y mide 41.43 mts/cm; Sur: Calle Sin Nombre y mide 38.38 mts/cm; Este:
Propiedad de Vicente Polanco y mide 38.12 mts/cm. Oeste: Propiedad de En-
rique Liw y mide 40.55 mts/cm.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder como en efecto se hace, TITULO DE PLENA PROPIE-
DAD MUNICIPAL, a las señoras GETSY MARILUZ GAYTAN VALDES, GADIA MARISA -
GAYTAN VALDES y GLENN A MARISSU GAYTAN VALDES, sobre el lote de terreno que
poseen, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de San Félix y -
tiene una superficie de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON
ONCE DECIMETROS CUADRADOS (1542,11 mts/dm²), distinguido con los siguien-
tes linderos y medidas; Norte: Propiedad de Enrique Liw y mide 41.43 mts/cm.
Sur: Calle sin Nombre y mide 38.38 mts/cm. Este: Propiedad de Vicente Po-
lanco y mide 38.12 mts/cm., Oeste: Propiedad de Enrique Liw y mide 40.55
mts/cm.

ARTICULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al articulo anterior, se envía co-
pia del presente Acuerdo al Señor Tito Atencio M. Alcalde Municipal del -
Distrito de San Félix y a un medio de comunicación Social de Cobertura Na-
cional.

ARTICULO TERCERO: Envíese, Publíquese y Cúmplase.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS VEINTICUATRO
(24) DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).-

H.R. Angel Nicolas Coronel, Presidente del Concejo, (fdo) Firma Ilegible;
TITO ATENCIO M. Alcalde Municipal (fdo) T. Atencio; Moisés A. Carrera A.
Secretario del Concejo (fdo) Moisés Carrera A.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Las Lajas, 28 de febrero de -
1996.-

MOISES A. CARRERA A.
Secretario del Concejo

ACUERDO No. 5

(De 7 de febrero de 1996)

**"POR LA CUAL SE EFECTUA LA DONACION DE UN LOTE DE TERRENO,
A LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN PINZON"**

QUE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY, Y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA DEL CARMEN PINZON, es una señora de escasos recursos económicos, oriunda del Corregimiento de Las Lajas y ha solicitado ha - este Despacho, se le realice la donación de un lote de terreno, ubicado en el Barrio de Lajas Adentro, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix; el cual es propiedad Municipal y cuenta con los siguientes linderos y medidas; Norte: Plaza Municipal y mide diez metros (10 mts), Sur: Propiedad de ELENA GUERRA y mide diez metros (10 mts), ESTE: Propiedad de DANIEL MIRANDA y mide veinte metros (20 mts), Oeste: Camino Público y mide veinte metros (20 mts).

Que el Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Félix, aprobó por unanimidad realizar la donación del lote de terreno arriba descrito, a la señora MARIA DEL CARMEN PINZON.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Donar como en efecto se hace, el lote de terreno solicitado por la señora MARIA DEL CARMEN PINZON, con cédula de identidad - personal número 4-155-1713; el cual queda ubicado en el Barrio de Las - Lajas Adentro, corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix y que cuenta con los siguientes linderos y medidas; Norte: Plaza Municipal y mide diez metros (10 mts); Sur: Propiedad de Elena Guerra y mide diez metros (10 mts); Este: Propiedad de Daniel Miranda y mide veinte metros (20 mts); Oeste: Camino Público y mide veinte metros (20 mts).

ARTICULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al artículo anterior, se fija el presente Acuerdo en un lugar visible de este Despacho por treinta (30) días hábiles y copia del mismo se envía a un medio de comunicación Social de cobertura nacional.

ARTICULO TERCERO: ENVIESE Y PUBLIQUESE.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).-

H.R. ANGEL N. CORONEL. Presidente del Concejo Mpal. del Dtto. de San - Félix, (fdo) Firma Ilegible. TITO ATENCIO M. Alcalde Mpal. del Dtto. de San Félix, (fdo) T. ATENCIO M. Moisés A. Carrera A. Secretario del Concejo, (fdo) Moisés Carrera A.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Las Lajas, 28 de febrero de 1996.-

MOISES A. CARRERA A.
Secretario del Concejo

ACUERDO No. 6
(De 7 de febrero de 1996)
"POR MEDIO DEL CUAL, SE REALIZA LA DONACION DE UN LOTE DE
TERRENO MUNICIPAL, AL CENTRO FUNERARIO DE LAS LAJAS"

QUE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY, Y,

CONSIDERANDO:

Que el Centro Funerario de Las Lajas, tiene varios años de estar sirviendo al Oriente Chiricano.

Que las Instalaciones con que cuenta el Centro Funerario de Las Lajas, son muy reducidas, por lo que solicitan para su ampliación un lote de terreno ubicado en el Barrio La Reyna, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix; el cual cuenta con los siguientes linderos y medidas: Norte, Camino real y mide ocho metros (8 mts); Sur: Propiedad del Centro Funerario de Las Lajas y mide once metros con cincuenta centímetros (11.50 mts/cm); Este: Camino Público y mide doce metros (12 mts); Oeste: Camino Público y mide doce metros (12 mts).

Que el Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Félix, aprobó - por unanimidad realizar la donación del lote de terreno antes descrito, al Centro Funerario de Las Lajas.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Donar como en efecto se hace, el lote de terreno solicitado por el Centro Funerario de Las Lajas, el cual queda ubicado en el Barrio La Reyna, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix y que cuenta con los siguientes linderos y medidas; Norte: Camino Real y mide ocho metros (8 mts); Sur: Propiedad del Centro Funerario de Las Lajas y mide once metros con cincuenta centímetros (11.50 mts/cm); Este: Camino Público y mide doce metros (12 mts); Oeste: Camino Público y mide doce metros (12 mts).

ARTICULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al artículo anterior, se fija el presente Acuerdo en un lugar visible de este Despacho, por treinta (30) días hábiles y copia del mismo se envía a un medio de comunicación Social.

ARTICULO TERCERO: ENVIESE Y PUBLIQUESE.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).-

H.R. ANGEL N. CORONEL. Presidente del Concejo Mpal. del Dtto. de San Félix, (fdo) Firma Ilegible. TITO ATENCIO M. Alcalde Mpal. del Dtto. de San Félix, (fdo) T. ATENCIO M. Moisés A. Carrera A. Secretario del Concejo, (fdo) Moisés Carrera A.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL . Las Lajas 28 de Febrero de 1996.-

MOISES A. CARRERA A.
Secretario del Concejo

ACUERDO No. 38

(De 5 de diciembre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA MOVILIZACIÓN DE CERCAS, EN CALLES CALLEJONES Y VÍAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN FELIX"

QUE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY Y,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la movilización de cercas en calles, callejones y vías Públicas, estan obstruyendo el libre tránsito por estos lugares y por ende la ampliación de los mismos.

Que en reunión celebrada el día 5 de diciembre de 1995, los Honorables Representes del Distrito de San Félix, aprobaron por unanimidad PROHIBIR la movilización de cercas en calles, callejones y vías Públicas en el Distrito de San Félix, ya que obstruyen el libre tránsito y la ampliación de estos lugares.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Prohibir como en efecto se hace, la movilización de Cercas en Calles, Callejones y vías Públicas del Distrito de San Félix, ya que obstruyen el libre tránsito y la ampliación de estos lugares.

ARTICULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al artículo anterior, se envía copia del presente Acuerdo al señor Tito Atencio M. Alcalde Municipal del Distrito de San Félix; y a un medio de comunicación Social de cobertura Nacional.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese, Públiquesse y Cúmplase.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).-

H.R. Luis E. Pedrol, Vice-Presidente del Concejo (fdo) Luis E. Pedrol M.
TITO ATENCIO M. Alcalde Municipal (fdo) T. Atencio., Moisés A. Carrera
A. Secretario del Concejo (fdo) Moisés Carrera A.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Las Lajas, 28 de febrero de 1996.-

MOISES A. CARRERA A.
Secretario del Concejo

FALLO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. NO. 546-94

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la Licenciada CAROLINA RIVERA en nombre y representación de ELISA CHANDECK contra la frase "y el deber" del literal ch. del artículo 99 del Decreto Alcaldicio N° 536 del 3 de septiembre de 1992.

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintidos (22) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S :

La Licenciada CAROLINA RIVERA, actuando en representación de ELISA CHANDECK, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare que es inconstitucional la frase "y el deber" contenida en el literal ch) del artículo 99 del Decreto Alcaldicio Nº 536 del 3 de septiembre de 1992.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase contenida en el literal ch) del artículo 99, del Decreto Alcaldicio Nº 536 antes citado, por medio del cual se establece el Reglamento de Personal del Municipio de Panamá.

Sostiene el demandante que el mencionado decreto, en su parte impugnada, viola el artículo 39 de la Constitución Nacional.

El literal ch) del artículo 99 del Decreto Alcaldicio cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Artículo 99: Los servidores municipales por su eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones y demás méritos podrán recibir los siguientes incentivos:

- a.
- b.
- c.

ch. Asociación y Cooperativismo:

Se reconoce el derecho y el deber de los funcionarios y servidores en general de pertenecer a la Asociación de Empleados Municipales, así como a formar cooperativas para servicios sociales y económicos.

- d. "

El demandante considera que la norma impugnada infringe, de manera directa, el artículo 39 de la Constitución porque la misma prevé con la frase "y el deber", una obligación del servidor público del Municipio de Panamá, de pertenecer a cierto conjunto de personas llamado Asociación de Empleados Municipales. A juicio del demandante, el grupo antes mencionado parece consistir en un ente sin fines de lucro, es decir, una asociación civil, por lo que uno de sus elementos debería ser el animus asociandi. La norma impugnada contraviene la garantía fundamental del individuo sobre su libertad de asociación en su sentido negativo, o sea, su potestad de no querer inclinar su ánimo de asociación hacia determinado colectivo de personas. Finalmente, señala el demandante, la norma impugnada conculca la garantía fundamental de la libertad de asociación consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar el deber de un servidor público de pertenecer a determinado grupo, sin tener en cuenta que este esencial derecho del hombre a asociarse puede surgir del individuo en dos orientaciones, en virtud de si su ánimo de asociación es positivo o negativo, respecto del conjunto de personas de que se trate.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista NQ 428 de 28 de septiembre de 1994. En dicho escrito el citado funcionario manifestó su criterio de que, efectivamente, la frase "y el deber" resulta inconstitucional, toda vez que el asociarse no constituye una obligación sino más bien un derecho y es así como lo establece nuestro Estatuto Fundamental.

Por otro lado, señala el Procurador, las asociaciones responden al orden legal y su capacidad y reconocimiento debe hacerse por medio de la Ley Panameña, más en este caso el derecho está contenido en un Decreto Alcaldicio que no posee rango de Ley.

Finalmente, el régimen de Asociaciones Cooperativas está regulada por la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, la cual en su artículo segundo señala que toda asociación cooperativa deberá ajustarse estrictamente a dicha Ley, al reglamento general o reglamentos especiales que sobre el particular se emitan, los estatutos y reglamentos internos de las propias asociaciones cooperativas y los principios cooperativos que allí se establecen. El primero de los principios, señala el Procurador, lo constituye el que la adhesión es abierta y voluntaria lo cual, a su juicio, debe interpretarse como una libertad absoluta de querer o no participar en ella.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el artículo 39 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, la frase "y el deber" contenido en el literal ch) del artículo 99 del Decreto Alcaldicio Nº 536 antes mencionado es inconstitucional por cuanto dicha frase entraña la obligación de pertenecer a la Asociación de Empleados Municipales y nuestra Constitución Política es clara al establecer, en su artículo 39, la libertad de asociación como uno de los derechos y deberes individuales y sociales que nuestra máxima Carta Política garantiza.

La libertad de asociación consagrada en el artículo 39 antes mencionado comprende tanto la libertad que tiene una persona para participar en una asociación como la libertad que debe tener para no participar en ella. Esto quiere decir que todo individuo es libre de decidir su participación o no en determinada asociación. De manera que es a todas luces inconstitucional, el establecer la obligación de pertenecer a una asociación en particular por lo que, a juicio de este Tribunal, la norma impugnada, en el presente negocio, es inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL la frase

"y el deber" contenida en el literal ch) del artículo 99 del
Decreto Alcaldicio N° 536 del 3 de septiembre de 1992.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

ELOY ALFARO DE ALBA

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

HUMBERTO COLLADO

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

FALLO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARTURO HOYOS ENTRADA No.785-94

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO.
JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR EN REPRESENTACION DE BRUNO
GARISTO Y EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL 27 DE FEBRERO DE
1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintidos (22) de noviembre de mil novecientos
noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El ldo. José de Jesús Góndola Molinar, quien actúa en nombre y representación de BRUNO GARISTO, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución de 27 de agosto de 1994, que confirma la Resolución del 19 de agosto, ambas expedidas por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, mediante la cual puso fin al proceso en el cual el actor buscaba que se le otorgara una curul de las dos existentes en el circuito 4-3, por considerar que le correspondía al haber obtenido proporcionalmente la segunda cantidad en votos del Circuito señalado.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución de 27 de agosto de 1994.

Sostienen los demandantes que la mencionada Resolución de 27 de agosto de 1994 viola el renglón penúltimo del numeral 3 del artículo 141 de la Constitución Nacional.

La Resolución cuya inconstitucionalidad en su parte resolutive es del siguiente tenor literal:

"

RESUELVE:

Primero: Negar el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal del señor BRUNO GARISTO.

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de agosto de 1994, que pone fin al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRIAS **GUILLERMO MARQUES AMADO**
Magdo. VicePresidente Magistrado Vocal

MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General

"

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el artículo citado de la constitución Política por lo siguiente:

"Este artículo ha sido violado por el Tribunal Electoral de la República de Panamá a través de la resolución impugnada de inconstitucional por omisión al no aplicarlo. Ello es así porque la norma constitucional transgredida prevé (sic) la representación proporcional, y el Tribunal Electoral al otorgarle las dos curules al Partido Arnulfista en el Circuito Electoral 4-3, quien obtuvo (7387) votos de los (25,243) votos válidos o sea el 29.26%; se hace en detrimento de los 17,856 que implica el resultado del sufragio o sea el 70.74%; con lo cual es claro que según el precepto constitucional le corresponde la asignación de una curul por residuo al candidato mas votado del Partido Revolucionario Democrático (por ser el segundo partido mas votado), que recae en la persona de nuestro representado BRUNO GARISTO.

De allí, que al restarle de los votos obtenidos por dicho colectivo político (7,387), el medio cociente que es la cifra correcta que resulta de conformidad con los votos válidos que aparece en la casilla N°4 del acta circuital, queda un residuo de (1,037) votos por debajo de los que tiene el impugnante (3,788), a quien le corresponde la adjudicación de la curul, por residuo, de acuerdo al sistema de representación proporcional establecido por mandato constitucional.

Ellos es así por efectos de la inaplicabilidad del numeral 4 del artículo 260 del Código Electoral, conforme fue modificado por Ley 17 de 1993, el cual bajo ningún concepto puede estar por encima del principio de representación proporcional establecido con rango constitucional, y previsto por la Ley anterior a la presente reforma."

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 495 de 22 de noviembre de 1994 en la cual señala que, en su opinión las aseveraciones del demandante carecen de asidero legal y señala lo siguiente:

" No compartimos los argumentos del demandante, ya que tal como se desprende de la norma constitucional la misma nos remite "al sistema de representación proporcional que establezca la Ley", por lo que hay que revisar lo que al efecto dispone el Código electoral".

Así, el cuerpo legal normativo de las elecciones en nuestro país, disponen el título VI

sobre el "Proceso Electoral_" en el capítulo X de "Proclamaciones", establece en el artículo 260 el mecanismo para la proclamación de dos o más Legisladores en un circuito electoral.

En el caso concreto del Circuito Electoral 4-3 de Concepción, Bugaba le corresponde asignar 2 curules de acuerdo a la población, lo que en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 260, la proclama de los candidatos electos se realizará así: "El número total de votos válidos depositados en el Circuito por todos los electores..." o sea que los 25017 votos válidos (ver Acta f.1) ha de dividirse "por el número de ciudadanos que han de elegirse...", división que se efectuará entre dos, lo que da como resultado "el cuociente electoral". Es decir, 25017 entre 2 = 12,508, tal como consta de la foja 1. Por su parte, el Numeral 2 del Artículo 260 establece la forma como ha de adjudicarse las curules de acuerdo con el cuociente electoral.

Sin embargo de acuerdo con el acta de la Junta de Escrutinio Electoral, de Corregimiento-Sede la Concepción, Circuito 4-3, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, los partidos políticos involucrados en la contienda electoral no obtuvieron los votos positivos suficientes para ser adjudicados las curules a través del sistema de cociente electoral, tal como lo tiene previsto el Numeral 3 del Artículo 260 del Código Electoral, es decir la cifra 12,058 se dividió entre 2, lo que da como resultado 6254, como medio cuociente electoral. Así el Partido Revolucionario Democrático obtuvo 3021, mientras que el Partido Arnulfista generó por parte de sus candidatos principales, Ing. Alfredo Arias G. y Alejandro Posse Martinz, 6059 y 5727 votos válidos respectivamente (ver acta foja 1), razón por la cual se hacen acreedores a las curules a través del medio cociente electoral.

El numeral 3 del artículo 260 del Código Electoral, que preceptúa sobre el medio cuociente electoral, literalmente dice:

"Artículo 260 Numeral 3.- Cuando se trate de Circuitos Electorales que elijan a dos o más legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. ...
2. ...
3. Si quedasen puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de papeletas no menor de la mitad del cuociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido papeletas. Los partidos que hayan obtenido el cuociente electoral no tendrán derecho al medio cuociente.

En este sentido, es importante apuntar que el Dr. Cesar Quintero, al referirse al sistema de representación proporcional, expresa:

"El sistema proporcional ha sido criticado por algunos autores. Dicen que en la práctica resulta inconveniente porque da representación a muchos partidos a la vez, y en especial, a los pequeños, dando así origen a asambleas heterogéneas; mientras que el sistema mayoritario facilita la constitución de parlamentos homogéneos, dominados por un partido, lo cual facilita grandemente el funcionamiento y estabilidad del gobierno. Nosotros creemos, sin embargo, que el mal no está en el sistema proporcional en sí, sino en la constitución misma de los partidos políticos. En Francia, por ejemplo, existía el sistema uninominal y mayoritario, y sin embargo, los parlamentos franceses eran típicamente heterogéneos y sus gobiernos inestables. En cambio en Bélgica y en Suiza se practica el sistema proporcional, y sus gobiernos y parlamentos son modelos de estabilidad política.

Por otra parte, el sistema proporcional, si bien resulta más complicado que el mayoritario, es sin duda alguna, mucho más justo y democrático."

(Quintero, César A. Principios de Ciencia Política. Editorial Manfer S.A: 5ta ed. Panamá, 1986. p.472).

De manera que las dos curules del Circuito 4-3 se proclamaron de acuerdo a los votos positivos que sirvieron de fundamento para obtener el medio cuociente, lo cual nos conduce a la adjudicación de tales puestos de elección popular a los candidatos del Partido Arnulfista, toda vez que satisficieron los requerimientos legales del medio cuociente electoral del artículo 260 del Código Electoral.

Por lo tanto, no tiene asidero legal las aseveraciones del demandante, ni el mecanismo de representación proporcional consignado en la demanda, ya que nuestra ley electoral es clara para la proclamación de los candidatos electos en aquellos Circuitos Electorales en que le corresponde elegir dos o más Legisladores. Pretender otra forma a la prevista legalmente sería alterar el orden constitucional vigente, pues la propia Constitución nos remite, nos envía a observar lo que al respecto establezca la Ley."

IV. Examen de la infracción constitucional que se imputa a la Resolución de 27 de agosto de 1994.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a la Resolución de 27 de febrero del Tribunal Electoral.

El artículo supuestamente infringido en su numeral tres (3) señala lo siguiente:

"ARTICULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1.
2.
3. "Los actuales distritos administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales circuitos se elegirá un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de los diez mil. El distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos electorales, de conformidad con el numeral cinco de este artículo y según lo disponga la Ley. En los circuitos Electorales en que se debe elegir dos o mas legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establece la Ley"

(El subrayado es nuestro)

La norma arriba transcrita señala cómo se deben conformar los circuitos electorales y la cantidad de legisladores según la población de estos y que en los circuitos electorales en los cuales se elijan dos o más legisladores se utilizará el sistema de representación proporcional que establece la Ley.

La acción de inconstitucionalidad del demandante consiste en que el numeral 3 del artículo 141 de la Constitución Política, se basa en la representación proporcional y, por lo tanto, hace una relación matemática y de porcentajes para entonces prever que le corresponde la curul por residuo puesto que el pertenece al segundo partido más votado del distrito y dentro de este partido al más votado.

La norma constitucional nos remite a la Ley Electoral en los casos de representación proporcional, pues la misma no hace mención alguna de la fórmula a utilizar en estos casos de cociente, medio cociente y residuo.

Al ser un circuito electoral en el cual se eligen dos legisladores nos debemos remitir al artículo 260 del Código Electoral, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 260. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1.- El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. el resultado de esta división se denominará cuociente electoral.

2.- el número total de papeletas obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere alcanzado la lista de que se trate.

3.- Si quedasen puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de papeletas no menor de la mitad del cuociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido papeletas. Los partidos que hayan obtenido el cuociente electoral, no tendrán derecho al medio cuociente.

4.- Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicaran a los candidatos más votados una vez aplicado el cuociente y medio cuociente.

Encontramos entonces que para proclamar a los legisladores se deben seguir las reglas arriba indicadas. Por lo que, primero debe dividirse los votos válidos entre el número de legisladores a escoger, y de esta manera obtener el "cuociente electoral". En el presente caso, según la papeleta de votación, se tome la cantidad de 25,243 o 25,017, ninguna lista de candidatos logró obtener el cuociente electoral, pues la división entre dos, que es la cantidad de legisladores a escoger, arroja las sumas de 12,621 y 12,508. Al no superar ningún partido esta cantidad, no puede obtenerse la cantidad correspondiente de legisladores por cada partido.

Asimismo, al no resultar beneficiado aún ningún candidato a legislador, se adjudicará entonces la curul por cada una de las listas restantes que obtenga una cantidad no menor de la mitad del cuociente, en el presente caso las cifras de referencia son de 6,10 y 6,54 votos. Si todavía

no se obtiene ningún ganador de las curules, se procede entonces a lo que dispone el numeral 4 y es simplemente adjudicar la curul a los candidatos más votados; dentro de los cuales no se incluye al señor Bruno Garisto quien obtuvo 3021 votos, contra 6,059 de Alfredo Arias y 5,727 de Alejandro Posse.

No es cierto, pues que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que se le debe otorgar la segunda curul al segundo partido más votado por el concepto de representación proporcional, pues, como hemos visto, conforme a las reglas del artículo 260 del Código Electoral, no puede ser aplicado el concepto de representación popular y se deben entonces adjudicar las curules a los legisladores que hayan obtenido mayor cantidad de votos. La norma que se alega infringida contempla la regla a seguir para la adjudicación de las curules a través de la representación proporcional y la primera es si se obtiene el cociente y, continúa hasta el caso en que no se ha logrado obtener ningún legislador según los pasos que se indican en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 260 del Código Electoral, y si su aplicación no arroja resultados prácticos en el caso concreto, entonces las curules deben ser adjudicadas a quienes hayan sacado más votos, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 260, que desarrolla el artículo 141 constitucional.

Por último cabe señalar que el demandante alega que le corresponde la curul por residuo. Sin embargo, al ser otorgadas las curules a quienes hayan sacado más votos, en orden de mayor a menor, esta pretensión no halla fundamento en la Constitución ni en el Código Electoral.

VI. Decisión de la Corte Suprema.

Dado que el cargo alegado por el demandante no ha prosperado, ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución del 27 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal del señor Bruno Garisto y a la vez confirma en todas sus partes la sentencia del 19 de agosto de 1994, la cual resuelve mantener en todas sus partes el acta emitida por la Junta de Escrutinio del circuito 4-3 que declara a los señores Alfredo Arias y Alejandro Posse Martinz como legisladores electos por ese circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

ELOY ALFARO DE ALBA

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

HUMBERTO COLLADO

AURA EMERITA GUERRA DE
VILLALAZ

CARLOS HUMBERTO CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

Yo **ZENAIDA DE MARIN**, con cédula 8-453-442, vendo al señor **ISMAEL TEJEIRA PIMENTEL**, con cédula de identidad personal N° 4-173-533 negocio de mi propiedad denominada **HOJALATERIA MARIN**, ubicado en Vía Fernández de Córdoba, Lote 29-570-Local 4387 - Corregimiento Río Abajo.

ZENAIDA DE MARIN
Céd. 8-453-442
L-032-990-06

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público que la señora **CHEN JIN HUA DE NG** con cédula N° E-8-55771 por medio de la Escritura Pública N° 2505 del 21 de marzo de 1996 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, vende el

establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO LAS COLINAS N° 3** ubicado corregimiento de Juan Díaz, entrada al gimnasio Nuevo Panamá de la ciudad de Panamá al señor **SHI YUN HE (usual) HO CHIH YUN** con cédula N° E-8-64348 que a su vez mediante Escritura Pública N° 2506 del 21 de marzo de 1996 da poder especial al Sr. **TEODORO GUERRA**

MARTINEZ con cédula N° 9-701-865 para que lo represente legalmente.
Panamá 22 de marzo de 1996.
L-033-078-83
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública N° 1,200 de 16 de febrero de 1996 de la Notaría Primera del

Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **NETERLIFE INTERNATIONAL CORP.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha E4701, Rollo 48873, Imagen 0079, desde el 27 de febrero de 1996.
L-033-065-28
Única publicación

CONCESION

DIRECCION
GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES
RESOLUCION N° 34
PANAMA, 18 DE
MARZO DE 1996

VISTOS:

La sociedad anónima panameña Minas Santa Rosa, S.A., mediante memorial presentado por la firma de abogados Pardini de la Guardia & Lachman, con fecha del 26 de febrero de 1996, ha solicitado la previa autorización del Ministerio de Comercio e Industrias, para que la empresa en mención pueda gravarse con hipoteca y anticresis a favor del Barclays Bank of Canada, sobre dos concesiones de minerales metálicos identificados con los símbolos TEXA-EXTR-IV (oro y plata) 86-6 y CMPSA-EXTR-IV (oro y plata) 86-5.

CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que, para que una concesión minera pueda ser gravada, se deberá estar previamente

autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias (Artículo 106 del Código de Recursos Minerales).

SEGUNDO: Que, para que tenga validez dicho gravamen se necesita previa aprobación del mismo por parte del Ministerio de Comercio e Industrias. (Artículo 107 del Código de Recursos Minerales).

TERCERO: Que, para que pueda ser inscrito dicho gravamen en el Registro Minero de la Dirección General de Recursos Minerales, deberá constar en escritura pública (Artículo 821 ordinal 1 Código Judicial, Artículo 301 del Código de Recursos Minerales y Artículos 1622 y siguientes del Código Civil).

CUARTO: Que, mediante Resolución N° 9549 del 21 de abril de 1995, el Ministerio de Comercio e Industrias autorizó a Minas Santa Rosa, S.A., para que celebrara Contrato de Hipoteca y Anticresis a favor de Gerald Metals,

S.A. **QUINTO:** Que, Gerald Metals, S.A. conforme lo establecido en el Contrato de Hipoteca y Anticresis con Minas Santa Rosa, S.A., ha otorgado su consentimiento para que Minas Santa Rosa, S.A., celebre Contrato de Hipoteca y Anticresis a favor de Barclays Bank of Canada.

Por lo tanto:
LA DIRECTORA
GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES
EN USO DE SUS
FACULTADES
LEGALES
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder autorización a la empresa Minas Santa Rosa, S.A., para que celebre Contrato de Hipoteca y Anticresis a favor del Barclays Bank of Canada, sobre las dos (2) concesiones arriba indicadas en atención a la solicitud de fecha 26 de febrero de 1996, dirigida a este despacho por la firma de abogados Pardini, de la Guardia & Lachman en representación de Minas

Santa Rosa, S.A. Se deja constancia de que Minas Santa Rosa, S.A., permanece siendo el titular de las concesiones otorgadas a esta compañía y por lo tanto es responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contractuales celebradas para con el Estado y de las que emanen de las leyes aplicables a las mismas, en especial las establecidas en el Código de Recursos Minerales.

SEGUNDO: Que, esta Hipoteca y anticresis que otorga Minas Santa Rosa, S.A. a favor del Barclays Bank of Canada, es segunda en relación a la Primera Hipoteca y Anticresis a favor de Gerald Metals, Inc. **TERCERO:** Ordenar el registro de esta nueva Hipoteca y Anticresis previo cumplimiento de los requisitos legales antes señalados.

CUARTO: Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial y cualquier otro medio exigido por la Ley.

QUINTO: Se deja constancia y se advierte al Acreedor Hipotecario y Anticredito, Barclays Bank of Canada, que según lo ordena el Artículo 107 del Código de Recursos Minerales, para que pueda asumir la concesión minera en un momento dado deberá comprobar previamente al Ministerio de Comercio e Industrias, su competencia técnica o la del Contratista que vaya a asumir la operación de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 106, 107, 301 del Código de Recursos Minerales, Artículo 821 ordinal 1 del Código Judicial, y Artículos 1622 y siguientes del Código Civil.

**N O F I Q U E S E ,
P U B L I Q U E S E
Y
C U M P L A S E .**

Ing. FRANCIA C.
DE SIERRA
Directora General de
Recursos Minerales
AUDO E. ESCUDERO
Jefe de Minas y
Canteras
L-033-072-99
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7,

PANAMA ESTE
EDICTO No. 23-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:
HACE SABER:

Que el señor (a) **OLEGARIO CACERES REYES** vecino (a) de La Primavera corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-28207 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-332-95, según plano aprobado N° 804-04-12066 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 3 Has. + 8332,48 M2, ubicada en Cañazas, corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes terrenos:
NORTE: Carretera

Panamericana.
 SUR: Esther Samaniego Castro.
 ESTE: Esther Samaniego Castro.
 OESTE: Jerónimo López.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de marzo de 1996.

MARGARITA DENIS
 HERRERA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. MIGUEL VALLEJOS R.
 Funcionario
 Sustanciador
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 10, DARIEN
 EDICTO 05-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **FELICIO RODRIGUEZ GARCIA**, vecino (a) Agua Fria Nº 2 Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-84-1335, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-557 según plano aprobado Nº 501-01-0457, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 28 Has + 3032.62 M², ubicado en Agua Fria Nº 2, Corregimiento de La Palma Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
 NORTE: Domiciano Jaén.
 SUR: Jorge Hoyos.
 ESTE: Arquimedes González.
 OESTE: Carretera Interamericana.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepigana, o en la Corregiduría de La Palma y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fé a los 27 días del mes de febrero de 1996.

ALMA ROSA MARANDOLA
 Secretaria Ad-Hoc
 AGR. GLOVIS ANTONIO BLANCO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-032-644-83
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 10, DARIEN
 EDICTO LP-01-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **TOMAS JULIO MELO**, vecino (a) La Palma, Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-6-140, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-920 según plano aprobado Nº 500-01-0484, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 70 Has + 3659.25M², ubicado en Qda. Cibaro, Corregimiento de La Palma Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido

dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Plutarco Valencia y camino real que se dirige a Sibarco.
 SUR: Melvin Hinestroza y Erasmo Santos.

ESTE: Camino real que se dirige al Pixvae.
 OESTE: Petronio Murillo y Melvin Hinestroza.
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepigana, o en la Corregiduría de La Palma y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en La Palma a los 27 días del mes de febrero de 1996.

INOCENCIA JULIO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGR. GLOVIS ANTONIO BLANCO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-032-644-25
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 385-95
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **LUIS OSCAR CHAVEZ LEZCANO**, vecino (a) del corregimiento de La Madroña, Distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-91-274 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0267 y la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, con una superficie de 7 Has + 6142.47 M², (primer globo) ubicado en La Madroña Corregimiento de Bugaba Distrito de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Juan González Arca.
 SUR: José Chávez Jiménez.

ESTE: Servidumbre.
 OESTE: Luis Ríos.
 Y de una superficie de 4 Has + 5660.40 M², (segundo globo), ubicado en La Madroña, Corregimiento de Bugaba, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:
 NORTE: Camino.
 SUR: José Chávez Jiménez.
 ESTE: Luis A. Hertenlain.
 OESTE: Servidumbre.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la Corregiduría de Bugaba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de septiembre de 1995.

ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 L-219-030-99
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 392-95
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **VICTOR BEITIA**, vecino (a) del corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-134-2334 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31577, la adjudicación a título oneroso de dos (2)

globos de terreno adjudicables, con una superficie de 61 Has + 3118.62 M² (Globo A), ubicado en Guanábanc Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, cuyos linderos son:

NORTE: Río Guanabano.
 SUR: Héctor Zapata, Luis Ortega.
 ESTE: Lorenzo Sobenis Pitty, Luis Ortega.
 OESTE: Pedro Montenegro, línea fronteiza. Alfredo Bonilla, Pedro Victoria Muñoz.

Y de una superficie de 36 Has con 6,413.09 M², (Globo B) ubicado en Guanábano, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, cuyos linderos son:
 NORTE: Luis Rodríguez, servidumbre a San Guanabanito, Luis Pimentel, Pinto, Qda. Guanabanito.
 SUR: Río Guanábano, Lorenzo Sobenis Pitty.
 ESTE: Andrés Flores, Lorenzo Sobenis Pitty.
 OESTE: Aquilino Vargas, Argelio Núñez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Barú en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 3 días del mes de octubre de 1995.

ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 L-345-790-49
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 433-95
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAFAEL LEDEZMA (L) RAFAEL LEDEZMA LARA (U)**, vecino (a) de Nueva Suiza, del corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-24-510 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-30831 según plano aprobado N° 404-04-13388 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 14 Has + 8407.34 M2, ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rafael L. Lara, servidumbre.
SUR: Vedran Yarcovich.
ESTE: Precipios, Qda. Chiquero, limite del Parque Nacional Volcán Barú.
OESTE: Rafael L. Lara, Vedran Yarcovich.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de octubre de 1995.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
L-346-451-41
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 381-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AURELIO GONZALEZ ACOSTA**, vecino (a) de Algarrobo del corregimiento de Cabecera, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-90-925 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0638 según plano aprobado N° 406-07-13053 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 13 Has + 9422.51 M2, ubicado en Conventillo, Corregimiento de Tinajas, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Silvia M. de Cáceres, camino.
SUR: Bellomiro Suiira.
ESTE: Camino, Bellomiro Suiira.
OESTE: Cecilia Martínez Saldaña.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Dolega, o en la Corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de septiembre de 1995.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
L-219-030-77
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO N° 379-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de

Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA ARAUZ CASTILLO**, vecino (a) de Exquisito Arriba, del corregimiento de Aserrijo de Gariché, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-98-1011, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0100, según plano aprobado N° 404-02-13277, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de con una superficie de 0 Has con 2421.80 M2, ubicado en Exquisito Arriba, Corregimiento de Aserrijo de Gariché, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera hacia San Andrés.
SUR: Camino hacia Alto de Gariché, Daniel Atencio.

ESTE: Daniel Atencio.
OESTE: Carretera hacia Aserrijo de Gariché, camino hacia alto de Gariché.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba y en la Corregiduría de Aserrijo de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 19 días del mes de septiembre de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-345-463-21
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO N° 419-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL ANTONIO NIETO GUTIERREZ**, vecino (a) de David, del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-161-926, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0164, según plano aprobado N° 411-01-13244, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has con 1.452.16 M2, ubicado en Horconitos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felipe del Carmen Polanco, Jaime Rodríguez.
SUR: José Angel Nieto.
ESTE: Jaime Rodríguez, José Angel Nieto.
OESTE: Camino hacia Horconitos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo y en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 16 días del mes de octubre de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-346-195-80
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1
EDICTO N° 417-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE LORENZO NUÑEZ**, vecino (a) de Villa Olga, del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-103-2577, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0304, según plano aprobado N° 411-01-13396, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has con 5323.19 M2, ubicado en Veladero, Corregimiento de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manglares, calle existente, Enburg Forest Investment Inc. Repres. por Robert Chen.

SUR: Manglares, Enburg Forest Investment Ing. Repres. por Robert Chen.
ESTE: Calle existente, Enburg Forest Investment Inc. Repres. por Robert Chen.

OESTE: Manglares. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo y en la Corregiduría de San Lorenzo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 16 días del mes de octubre de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-346-213-25
Unica Publicación R